

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Subsidios familiares a los funcionarios y obreros de los Ayuntamientos.

Recuerdo a los Alcaldes el cumplimiento inmediato de la Circular de este Gobierno Civil de 3 de enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 4, relativa al Reglamento del Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, en la inteligencia de que serán sancionados con rigor los Alcaldes y Secretarios que el próximo día 20 no lo hubieran cumplido, remitiendo los datos interesados al Director de la Caja de Subsidios en Santander, calle de Hernán Cortés, 9.

Burgos 8 de febrero de 1939 =Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 2 del actual, número 33, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

Modificando el Subsidio al Combatiente

«La incorporación a filas de los reemplazos últimamente movilizados, constituidos en su inmensa mayoría por quienes están sujetos a cargas familiares que el Estado quiere tomar sobre sí, aconseja reforzar los ingresos del Subsidio al Combatiente de modo que se aminore la aportación del Tesoro Público, que hoy día viene sufriendo un importante déficit. A tales efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho sobre Subsidio a las familias de los Combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

«Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que el causante del derecho

al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto que en el expediente de concesión de los be-

neficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.»

Artículo segundo. El artículo tercero del Decreto de referencia quedará redactado como sigue:

«La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad.»

Artículo tercero. El texto del artículo cuarto quedará redactado como a continuación se expresa:

«Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tenga la condición de beneficiario conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.»

Artículo cuarto. El artículo 5.º del aludido Decreto llevará la siguiente redacción:

«No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Di-

putaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo quinto. Queda suprimido el apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, texto aprobado por el de cinco de agosto del mismo año.

Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto. El artículo sexto del Decreto mencionado estará redactado en los siguientes términos:

«Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumi-

ciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de waggons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b) extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados b) y c), al tiempo de adquirir los tiques; en cuanto al apartado f) en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo séptimo. Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; ex-

cediendo de ella, las fracciones inferiores o cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tiques en el acto del servicio.

Artículo octavo. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores Civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones Provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a ésta materia, como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etc.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo noveno. Quedan vigentes los artículos primero, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho y demás disposiciones dictadas para su aplicación, que no se opongan al presente. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones que considere necesarias para la reglamentación de estos preceptos.

Artículo décimo. Este Decreto entrará en vigor en primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, conforme a las disposiciones que anteceden publique un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro Combatientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve. = III Año Triunfal. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer »

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 6 de febrero de 1938. = Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 2 del actual, número 33, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de abril de 1938 sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de enero de 1939, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no presta servicio en aquéllas a partir del 18 de julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o en su caso, el nombre de la razón social.

b) Domicilio.

c) Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.

d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.

e) Unidad a que pertenecen.

f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.

g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.

h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 2.º El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de abril de 1938.

Artículo 3.º Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 4.º El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las Entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento se tomará por base las cuotas de industrial más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa o de patentes irreducibles.

Séptima. En las empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la pa-

tente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º Las personas, entidades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra, se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida, será firme.

Artículo 7.º El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Central del Subsidio al Combatiente» se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo 8.º La confección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial o Locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 9.º La concesión de los beneficios del Subsidio será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del Reglamento de 30 de abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comisiones Locales en el

lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (Modelo número 4 del Reglamento), reformado por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia.

Artículo 11. Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Artículo 16. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del Decreto, quedan exentos de los recargos establecidos, por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Accites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confi-

turas y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche, incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Artículo 17. Los recargos establecidos en el Decreto de 20 de enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo 18. El recargo del 25 por ciento establecido en el último párrafo del artículo sexto del Decreto se abonará al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, mediante recibo-talonario, numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tickets del subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículos adicionales

Primero. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de este Ministerio, de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del Decreto de 20 de enero de 1939.

Segundo. El resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4 del Reglamento de 30 de abril de 1938, se sustituirá por otro, que comprenda las siguientes columnas: 1) Número de Orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Id. id. de adicionales aprobados. 5) Id. id. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Id. id. de los adicionales aprobados. 9) Id. id. de la Cámara. 10) Total importe.

Tercero. El resumen de nóminas, modelo número 10 del Reglamento, será sustituido por otro con el siguiente rayado: 1) Número de

orden. 2) Ayuntamiento 3), 4), 5), y 6), como la 7), 8), 9), y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina 8) Sobrante a reintegrar.

Cuarto. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el Reglamento de 30 de abril de 1938, el contenido de la presente Orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos 31 de enero de 1939. = III Año Triunfal. = Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional del Beneficencia y Obras Sociales.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de febrero de 1939. = III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

CATASTRO

Servicio de Valoración Urbana.

Habiéndose ordenado por la Jefatura Nacional del Servicio la revisión o comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales que se relacionan a continuación, se advierte a los señores propietarios, poseedores o inquilinos, la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas a los funcionarios facultativos, para la toma de datos reglamentarios, y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar, de no hacerlo así.

El presente edicto deberá fijarse en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos a que interesa.

Burgos 6 de febrero de 1939 = Tercer Año Triunfal. = El Delegado de Hacienda, Eduardo Serrano.

**

Relación que se cita.

Pradoluengo, Medina de Pomar, Valle de Mena, Villadiago, Villastu de Herreros, Pineda de la Sierra, Villorobe, Cueva de Juarros, Iglesias, Junta de Río de Losa, Junta de Villalba de Losa, Junta de San Martín de Losa, Huerta del Rey, Corona del Conde, Peñalba de Castro, Arandilla y Zazuar.

Junta provincial de Beneficencia

Circular sobre rendición de cuentas por los Patronatos.

Se recuerda a todos los representantes legítimos de las fundaciones de beneficencia, radicadas en la provincia, la obligación que tienen de presentar a esta Junta

provincial, antes de finalizar este mes de febrero, las cuentas del año 1938, cerradas en 31 de diciembre, de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico citado, acompañadas de la relación de deudores y acreedores.

Estas cuentas se redactarán en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios, y en los tres ejemplares cuidarán los Patronos de hacer constar la fecha de aprobación por el Protectorado de la última cuenta que obre en su poder.

Los representantes particulares que dejaren de remitirlas en el plazo marcado, incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas, sin perjuicio de las medidas de suspensión y destitución en su caso, según previene el artículo 111 de la Instrucción de Beneficencia Particular de 14 de marzo de 1899.

Burgos 7 de febrero de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Gobernador-Presidente, Antonio Almagro.

Providencias judiciales

Burgos.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en la pieza de embargo, dimanante del expediente de incautación de bienes, seguido al vecino de Aylanes, Mariano Gallo Fernández, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, por término de veinte días, en el precio de tasación y en un solo lote, los siguientes bienes embargados a dicho inculpado:

Muebles y semovientes.

Un caballo rojo de siete años, tasado en 300 pesetas.

Un carro de bueyes, en 250

Un rastro grande para ser tirado por una pareja, con sus ruedas, en 30.

Inmuebles.

Una tierra en el pueblo de Aylanes, y sitio de Carazo, de ocho celemines, tasada en 100 pesetas.

Otra en id. y sitio del Cotarro, de cuatro celemines, en 20.

Otra en id. y sitio de Las Animas, de id., en 50.

Otra en id., al mismo sitio, de id., en 50.

Otra en id., y sitio El Mazo, de dos celemines, en 25.

Otra en id. y sitio Lanchera, de nueve celemines, en 150.

Otra en id. y sitio Las Grandes, de ocho celemines, en 25.

Otra en id., sitio El Linar, de cuatro celemines, en 15.

Otra en id. y sitio El Gebital, de 10 celemines, en 25.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de dicho Juzgado y si-

multáneamente en el Municipal de Valle de Zamanzas, el 7 de marzo próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa de referidos Juzgados o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 del importe total de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad; que el remate se aprobará por este Juzgado conocido que sea el resultado de ambas subastas, quedando como parte del precio del mismo, la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del Secretario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 1.º de febrero de 1939. = III Año Triunfal. = El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral. = V.º B.º = El Juez de 1.ª Instancia, Antonio de V. Tutor.

Miranda de Ebro

Citación

Moriello, Donato y Giovanni, Rafaele, Legionarios italianos, pertenecientes al segundo Regimiento Batallón Vampa, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro (Burgos), al objeto de prestar declaración en el sumario número 76 del pasado año 1938, sobre lesiones, y ofrecerles el procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento, lo que se verifica por el presente, caso de incomparecencia, y haciéndoles saber que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Miranda de Ebro 3 de febrero de 1939. = Tercer Año Triunfal. = Javier Unceta.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Formado el apéndice al padrón de habitantes, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento a los fines de su examen y reclamaciones procedentes, debidamente justificadas, que podrán presentarse en ese plazo y quince días más.

Espinosa de los Monteros 29 de enero de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde, (ilegible.)

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 22 de noviembre de 1938 = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde, Zacarías de las Heras.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hinestrosa, respecto de la de los ejercicios de 1937 y 1938.

El de Renuncio, respecto del ejercicio de 1938.

Alcaldía de Anguix.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1938, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Anguix 10 de diciembre de 1938. = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde, Gregorio Ortega.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al . . . 1.00 por 100
En libreta al. 2.00 por 100
A seis meses al. 2.50 por 100
A un año al. 3.00 por 100